

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Montería Córdoba

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.23-001-41-89-004-2022-00293-00

I. ASUNTO A DECIDIR

En reparto realizado por el Centro de Servicios Administrativo para los Juzgados Civiles y de familia correspondió a este despacho la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía interpuesta por el señor **Yairton Cleodardo Ramírez Yánez** identificado con la cédula de ciudadanía número 78.730.035, en contra de la señora, **Gilberania Jiménez Fuentes** identificada con la cédula de ciudadanía número 30.563.942, la cual fue objeto de rechazo por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro – Córdoba, por considerar que existe falta de competencia en razón del territorio, atendiendo al domicilio del sujeto procesal demandado.

II. CONSIDERACIONES

i. Problema Jurídico.

¿Son válidos los argumentos invocados por el del Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro–Córdoba, para rechazar la demanda de la referencia?

O ¿Es acertada la interpretación realizada por el Juzgado en mención, que derivó en el rechazo de la presente demanda ejecutiva, atendiendo que el lugar de domicilio de la ejecutada es la ciudad de Montería, sin tomar en consideración que el ejecutante eligió ejercer su acción ante el juez del municipio de Ciénaga de Oro, que se sentó en el título valor como lugar de cumplimiento de la obligación?

ii. Normas aplicables.

Para resolver el problema jurídico planteado, tendremos en cuenta los preceptos esbozados por el Código General del Proceso, los cuales, sobre el particular, nos indican:

Artículo 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas.*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

.....(--)

3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** *La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía...*

(...)

Parágrafo. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 (Cursivas y negrillas por fuera del texto original).*

Al hacer un estudio somero del tratamiento consagrado en la ley adjetiva para determinar la competencia por el factor territorial, no le asiste razón al Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro – Córdoba, en cuanto al rechazo de la demanda en referencia, pues en los asuntos como el que nos ocupa, en el que el lugar de cumplimiento o satisfacción de la obligación difiere del lugar de domicilio del ejecutado, es la parte demandante quien detenta la potestad a modo de derecho, para elegir en qué lugar ejerce su acción; no es entonces aceptable la tesis de aquel juzgado, cuando rechaza la demanda en virtud de que el domicilio de la demandada es la ciudad de Montería, pues esa tesis es contradictoria del poder o facultad de elección que la misma ley procesal otorga al ejecutante, para ejercitar su acción, ya sea ante el juez de cumplimiento de la obligación o ante el juez del domicilio del demandado, y como quiera que en el sub judice aquel optó por el primer supuesto, claro es que quien detenta la competencia es el señor Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro. Por ello es menester proponer en el conflicto negativo de competencia, por lo que aludiremos la normativa al respecto.

Conflictos de competencia. Artículo 139. Trámite. *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos,** al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.* (negrillas y subrayados fuera del texto).

(...)

iii. Caso en estudio.

Correspondería a esta judicatura avocar el conocimiento del presente proceso, de no ser, porque no comparte los planteamientos esbozados por la señora Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro – Córdoba, en auto de fecha 23 de febrero de 2022, en el cual rechazó la demanda de la referencia.

Pues bien, considera este despacho que no le asiste razón al citado funcionario en sus apreciaciones interpretativas, pues clara es la voluntad de la parte ejecutante, de compeler ejecutivamente a su deudor en el municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, que es el lugar donde debió cumplirse el pago de la suma de dinero respaldada en la letra de cambio base de recaudo, prerrogativa que emana de lo normado en el numeral 3° del Art. 28 del CGP, antes transcrito; en ese orden no puede la autoridad judicial pasar por alto la facultad – derecho, que la ley otorga, en este caso al titular de la acción ejecutiva, de optar en qué lugar, persigue ejecutivamente al deudor incumplido.

En virtud a lo antes expuesto este despacho no avocará el conocimiento del presente asunto y en consecuencia dispondrá su remisión por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia de Montería, a la Sala Civil – Familia – Laboral, del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, para que resuelva el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** (entre dos juzgados de distintos circuitos judiciales), en atención al contenido del artículo 139 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

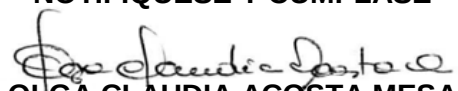
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería – Córdoba**

RESUELVE

Primero. Abstenerse de avocar conocimiento del presente proceso, y en su lugar se propone **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**.

Segundo. Se ordena remitir el presente proceso por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Sala Civil – Familia – Laboral, del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, como superior común funcional, para que resuelva el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, entre juzgados de distintos circuitos judiciales. Previa las respectivas anotaciones en el aplicativo TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA
Juez
(Firmado Original)